

SECRETARIA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial envió escrito solicitando emplazamiento. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 24 de febrero de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420200001000

El demandante, a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico del juzgado, presentó escrito solicitando emplazar a los herederos indeterminados de la señora ELIZABETH CONDE DE ARRAZOLA de conformidad con el Art.10 Del decreto 806/20 y con respecto a las señoras TERESA DE JESUS DIAZ DE RANGEL y BETILDA SALGADO CONDE, que envió formato de notificación personal a las mencionadas señoras por medio de correo postal autorizado formatos que reposan en el expediente con la anotación de que: 1) NO fue recibida porque no proviene de autoridad indígena. 2) Que la señora falleció), frente a las anotaciones plasmadas en los formatos de N. personal, se presentó solicitud de emplazamiento de acuerdo al Art.293 del CGP.

Por auto de fecha 10 de febrero de 2022, el despacho en su ordinal segundo ordenó: ***“SEGUNDO:** Ordenase a la parte demandante llevar a cabo la notificación de la señora TERESA DE JESUS DIAZ DE RANGEL y la señora BETILDA SALGADO CONDE y a los Herederos Indeterminados. Para lo anterior el demandante cuenta con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 de C. G del P, procediendo a la terminación del proceso por desistimiento tácito”*

El artículo 291 del C.G.P., contempla el procedimiento de la notificación personal el cual en su letra dice:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)”*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)” (Negrillas fuera del texto)

De la norma en cita se tiene que, la parte demandante deberá notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, enviando la comunicación a la dirección indicada en el libelo introductorio de la demanda con el fin de que el citado comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del auto aludido, sino comparece se le enviará la notificación por aviso a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento; cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En el caso de marras, la parte demandante, a través de su apoderado judicial a través de correo PRONTO ENVÍOS, remitió las comunicaciones de que trata el artículo 291 C.G.P., a la dirección anotada en libelo introductorio de la demanda a las demandadas señora TERESA DE JESUS

DIAZ DE RANGEL y señora BETILDA SALGADO CONDE, en las cuales en su orden la certificación dada por aludido correo aparece la anotación de fecha 02/12/21 que fue rehusada y no quisieron copia alguna y la anotación de fecha el 02/12/21, que fue rehusada a recibir y dicen que falleció, que, a pesar que en la anotación del correo manifiesta que falleció, no se aportó prueba siquiera sumaria de ello.

De lo anterior se desprende que, las demandadas señora TERESA DE JESUS DIAZ DE RANGEL y señora BETILDA SALGADO CONDE, rehusaron recibir la comunicación y de esa manera tener la oportunidad de solicitar a través del correo electrónico del juzgado o llamar al número del celular que le corresponde a este juzgado los cuales aparecen anotados en la comunicación enviada, y tener la posibilidad de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda; en su lugar la empresa de servicio postal dejó la constancia de ello, lo que quiere decir que, para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada a sus destinatarias, motivo por el cual se ordenará a la parte demandante enviar la notificación por aviso como lo contempla el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección que fue enviada la comunicación que trata el numeral 3 del artículo 291 de la misma codificación.

Así mismo que, en el evento en que la demandada señora BETILDA SALGADO CONDE haya realmente fallecido, se deberá aportar la prueba de ello, además el demandante informará al despacho si ha iniciado proceso de sucesión y si se ha reconocido los herederos determinados de la causante.

Por otro lado, en lo que respecta al emplazamiento para notificar personalmente a personas determinadas e indeterminadas se hará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo contemplado en el artículo 10 de decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, se modificará en numeral segundo del auto de fecha 10 de febrero de 2022; por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese el numeral segundo del auto de fecha 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá continuar con el trámite de la notificación por aviso a las demandadas

señoras TERESA DE JESUS DIAZ DE RANGEL y BETILDA SALGADO CONDE como lo contempla el artículo 292 del C.G.P., y que en el evento que la demandada señora BETILDA SALGADO CONDE, haya fallecido aportar la prueba de ello, además el demandante informará al despacho si ha iniciado proceso de sucesión y si se ha reconocido los herederos determinados de la causante, conforme a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Emplácese a los Herederos Indeterminados de la causante Elizabeth Conde de Arrazola, con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
Juez

M.G.M.